

En Santiago, a 30 de diciembre de dos mil catorce, se reunió el Tribunal Constitucional en sesión especialmente convocada al efecto, bajo la presidencia de su Presidente, el Ministro señor Carlos Carmona Santander y con la asistencia de los Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake, Francisco Fernández Fredes, Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán y señora María Luisa Brahm Barril, de conformidad a lo previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y a los acuerdos adoptados en sesiones de 10 y 23 de diciembre de 2014, resolviendo dictar el siguiente Auto Acordado:

AUTO ACORDADO
NORMAS SOBRE LOBBY, REGISTROS PÚBLICOS CON FINES DE
TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA Y PUBLICIDAD.

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 8º, inciso segundo, 19, N°s 3º, inciso primero, y 14º, 92, inciso final, y 93, N°s 7 y 16, de la Constitución Política de la República; lo establecido en los artículos 4º, 27, 29 y 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; lo prescrito en la Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, especialmente en su artículo 4º, inciso tercero; lo establecido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; y en el Auto Acordado "Instructivo sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Constitucional", y

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley N° 20.730 establece que el Tribunal Constitucional puede dictar una reglamentación interna para determinar los sujetos pasivos de lobby y gestión de intereses particulares;

2º Que, para cumplir con esta prerrogativa, el Tribunal estimó necesario distinguir el ámbito administrativo del jurisdiccional, por cuanto en este último se deben respetar los principios de imparcialidad e independencia;

3º Que respecto de aquellos funcionarios que ejercen funciones administrativas, específicamente en el ámbito de contratación, se aplican las obligaciones impuestas por la Ley N° 20.730, mediante la creación de registros de agenda pública, viajes, donativos, y registro de lobistas. Esto supone reconocer que, en este ámbito, las actividades de lobby y gestión de intereses particulares son válidas;

4º Que respecto de aquellos sujetos que ejercen funciones jurisdiccionales, es decir, Ministros y Suplentes de Ministro, no es posible admitir ninguna forma de influencia en sus decisiones, fuera del proceso público en el que aquéllas deben adoptarse, por cuanto su actuar debe ceñirse a los principios de imparcialidad e independencia. No obstante lo anterior, este Tribunal utiliza los mecanismos creados por la Ley N° 20.730, con el objeto de transparentar el funcionamiento del Tribunal y el obrar de sus integrantes en las calidades de Ministros, Suplentes de Ministro, Secretario y Relatores. Así, se crean los registros de agenda pública, viajes y donativos, con requisitos similares a los

establecidos en la Ley N° 20.730. En este ámbito no se establece un registro de lobistas ni se contempla la posibilidad de agendar reuniones para incidir en las decisiones del Tribunal, ni era dable hacerlo, ya que aquello estaría en total contradicción con los principios de imparcialidad e independencia. Por el contrario, la creación de los registros de agenda pública, viajes y donativos es una herramienta útil para fortalecer estos principios;

5° Que en el ámbito jurisdiccional el único espacio para influir en las decisiones que se deban adoptar es el proceso público incoado para la resolución del asunto, mediante la intervención en el mismo;

6° Además de la intervención de quienes tienen calidad de partes del proceso, este Tribunal y su práctica han reconocido que terceros ajenos al litigio pueden contribuir a la mejor resolución del mismo. Dicha intervención tiene fundamento constitucional en el artículo 19, N° 14°, que permite a cualquier persona presentar peticiones ante una autoridad y, en este sentido, para el buen funcionamiento del Tribunal, se regularán expresamente algunos aspectos de estas intervenciones, que anteriormente estaban entregados enteramente a la práctica del Tribunal. Asimismo, se crea un registro público de estas intervenciones, con el objeto de transparentarlas y facilitar el acceso a las mismas;

7° Que, finalmente, el Tribunal considera oportuno reiterar y profundizar la publicidad de sus actuaciones y de su funcionamiento, por encontrarse también vinculado con las materias reguladas.

En mérito de lo anterior, se dicta el siguiente Auto Acordado:

**NORMAS SOBRE LOBBY Y REGISTROS PÚBLICOS CON FINES DE
TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA Y PUBLICIDAD.**

Artículo 1°. *Preámbulo.* El propósito de este auto acordado es reunir en un solo cuerpo normativo los preceptos alusivos a los principios de publicidad, transparencia, imparcialidad e independencia que guían la actuación del Tribunal Constitucional, tanto en lo administrativo como en lo jurisdiccional.

Como consecuencia de dichos principios, se especifican las obligaciones concretas para sus miembros y se regula la intervención de los terceros ajenos al litigio dentro de un proceso constitucional, así como la aplicación, en lo que corresponde, de la Ley N° 20.730, relativa al lobby, entre otras cuestiones.

Título I

De los registros públicos de agenda, viajes, donativos y del Registro de Lobistas y de gestores de intereses particulares.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* El presente Título tiene por objeto extender al Tribunal Constitucional la condición de sujeto pasivo de la Ley N° 20.730, en ejercicio de la facultad que se le confiere en el inciso tercero del artículo 4° de su texto. Son sujetos pasivos de lobby o de gestión de intereses particulares el Presidente y el Secretario del Tribunal, el Jefe de Finanzas y el Bibliotecario.

El Presidente del Tribunal, en el ámbito administrativo, es sujeto pasivo únicamente respecto de las actividades reguladas en el artículo siguiente.

El Presidente y el Secretario del Tribunal deberán además dar cumplimiento a lo prescrito en el Título II de este Auto Acordado.

Artículo 3°. Las actividades reguladas por este Título son aquellas destinadas a incidir en las decisiones que deban adoptar los sujetos pasivos en el ámbito de la celebración, modificación o terminación, a cualquier título, de contratos que sean necesarios para el funcionamiento del Tribunal.

Artículo 4°. *Igualdad de trato.* Los sujetos pasivos deberán otorgar igualdad de trato a las personas, organizaciones y entidades que soliciten reuniones sobre una misma materia. No se afecta la igualdad de trato si se niega la reunión a quien, requerido al efecto, no cumpla debidamente las obligaciones establecidas en este Título.

Artículo 5°. Créanse los registros públicos de agenda, viajes y donativos, y el registro de lobistas y gestores de intereses particulares, en las condiciones y con los requisitos que se establecen en las disposiciones siguientes. Los referidos registros serán públicos y se encontrarán disponibles, para su consulta directa, en el sitio web del Tribunal Constitucional.

La publicación y actualización de los mismos se hará en la oportunidad que en cada caso se indica.

Registro de Agenda Pública.

Artículo 6°. *Contenido.* El Registro de Agenda Pública incorporará toda reunión en la que participen los sujetos pasivos y que tenga relación con las materias señaladas en el artículo 3°.

Una vez que la reunión se hubiere celebrado, el sujeto pasivo incorporará en el Registro de Agenda Pública la siguiente información:

a) La individualización de las personas con las cuales se sostuvo la reunión, mediante la indicación de su nombre completo y número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no cuenten con cédula chilena;

b) La individualización de la persona, organización o entidad a quienes representaron los interlocutores, mediante los siguientes datos:

1. Personas naturales: nombre completo y número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no cuenten con cédula chilena;

2. Personas jurídicas: razón social y nombre de fantasía, si lo tuviere; su RUT, o la indicación de tratarse de una empresa extranjera sin RUT; descripción del giro o actividades que desarrolla; su domicilio; nombre de su representante legal; indicación de la categoría jurídica a que corresponda la persona jurídica y la conformación de su directorio, de tenerlo;

3. Entidades sin personalidad jurídica: su nombre, RUT si lo tuviere, descripción de actividades, domicilio e individualización de representantes o dirigentes;

c) La indicación de si recibe o no una remuneración u otro beneficio pecuniario por las gestiones, según la información entregada por el sujeto activo;

d) La materia determinada que se trató, con referencia específica a la decisión que se pretendía obtener, de aquellas señaladas en el artículo 3°;

e) Lugar, fecha, hora y duración de la reunión.

Dichos datos deberán incorporarse a más tardar el quinto día hábil siguiente a la celebración de la reunión. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de este plazo el sujeto pasivo podrá requerir información aclaratoria a quienes asistieron a la reunión, para complementar o corregir la información que será publicada. La persona requerida deberá responder por escrito dentro de cinco días hábiles.

Artículo 7°. Oportunidad. El Registro de Agenda Pública deberá actualizarse semanalmente.

Artículo 8°. Información voluntaria. Los sujetos pasivos podrán anunciar voluntariamente en el Registro de Agenda Pública la programación de las reuniones semanales con lobistas y/o gestores de intereses particulares.

Si la reunión no se efectúa por cualquier motivo, el sujeto pasivo informará esta circunstancia y suprimirá la información del Registro. En caso de que la reunión se verifique, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°, completando los datos en lo que sea pertinente.

Solicitud de reunión.

Artículo 9°. Toda persona, organización o entidad interesada en sostener una reunión con un sujeto pasivo, con fines de lobby o de gestión de intereses particulares, deberá presentar una solicitud que contendrá:

a) La individualización de las personas que solicitan y asistirán a la reunión, mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no cuenten con cédula chilena. Deberá indicarse un correo electrónico o teléfono de contacto;

b) La individualización de la persona, organización o entidad a quien representan, mediante la indicación de los siguientes datos:

1. Personas naturales: nombre completo y número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no cuenten con cédula chilena;

2. Personas jurídicas: razón social y nombre de fantasía, si lo tuviere; su RUT, o la indicación de tratarse de una empresa extranjera sin RUT; descripción del giro o actividades que desarrolla; su domicilio; nombre de su representante legal; indicación de la categoría jurídica a que corresponda la persona jurídica y la conformación de su directorio, de tenerlo;

3. Entidades sin personalidad jurídica: su nombre, RUT si lo tuviere, descripción de actividades, domicilio e individualización de representantes o dirigentes;

c) La indicación de si recibe o no una remuneración u otro beneficio pecuniario por las gestiones que realiza;

d) La materia determinada a tratar, con referencia específica a la decisión que se espera obtener.

Si, por razones extraordinarias, a la reunión concurren personas distintas a las indicadas en la solicitud, éstas deberán individualizarse para efectos de incluirlas en las agendas respectivas.

Artículo 10. El pleno del Tribunal Constitucional aprobará un formulario de solicitud de reunión que estará a disposición de los interesados en el sitio web del Tribunal. El solicitante podrá acompañar la documentación que estime pertinente.

En el caso de que se advierta que falta parte de la información requerida por el formulario, el sujeto pasivo deberá indicar al interesado que tiene un plazo de cinco días para completarla y que, de lo contrario, la solicitud se tendrá por no presentada. Sin perjuicio de lo anterior, los errores de hecho cometidos por el solicitante podrán subsanarse mientras no exista pronunciamiento sobre la reunión por parte del sujeto pasivo al que le fue pedida.

Registro de Viajes.

Artículo 11. Registro de Viajes. Los sujetos indicados en el artículo 2° llevarán un registro de viajes.

Se entiende por viaje, para estos efectos, el desplazamiento desde la sede física del Tribunal Constitucional, a cualquier lugar situado fuera del radio urbano en que éste funciona o al exterior del territorio nacional, en su caso, con motivo del ejercicio de sus funciones, sea que suponga o no una comisión de servicio susceptible de viático.

Artículo 12. Contenido. En el Registro se incorporará la siguiente información respecto de cada viaje:

- a) Su destino;
- b) Su objeto;
- c) Su costo total, consignado en moneda nacional;
- d) La persona, organización o entidad que lo financia, individualizada mediante los siguientes datos:
 1. Personas naturales: nombre completo y número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no cuenten con cédula chilena;
 2. Personas jurídicas: razón social y nombre de fantasía, si lo tuviere; su RUT, o la indicación de tratarse de una empresa extranjera sin RUT; descripción del giro o actividades que desarrolla; su domicilio; nombre de su representante legal; indicación de la categoría jurídica a que corresponda la persona jurídica y la conformación de su directorio, de tenerlo;
 3. Entidades sin personalidad jurídica: su nombre, RUT si lo tuviere, descripción de actividades, domicilio e individualización de representantes o dirigentes.

Artículo 13. Oportunidad. El Registro Público de Viajes deberá actualizarse tan pronto se disponga de la información necesaria.

Registro de Donativos.

Artículo 14. Registro de Donativos. Los sujetos indicados en el artículo 2° llevarán un registro de donativos. Se entiende por donativo, para estos efectos, los obsequios directos o indirectos que reciban con ocasión de su cargo, sean oficiales, protocolares o aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación. Respecto de estos últimos no hay deber de registro cuando el conjunto de su valor estimado sea inferior a 1 UF, sin perjuicio del derecho de registrarlo voluntariamente.

Se prohíbe a los sujetos pasivos recibir todo estímulo de carácter pecuniario que les sea ofrecido con el objetivo de incidir en la decisión que deban adoptar o, bien, respecto de los cuales ellos adviertan que existe dicha finalidad o propósito.

Artículo 15. Contenido. En el Registro de Donativos se incorporará la siguiente información:

- a) La singularización del donativo recibido, con mención de la clase o categoría a que pertenece;
- b) La fecha, lugar y ocasión de su recepción;
- c) La persona, organización o entidad que hizo tradición del donativo, individualizada mediante los siguientes datos:
 1. Personas naturales: nombre completo y número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no cuenten con cédula chilena;
 2. Personas jurídicas: razón social y nombre de fantasía, si lo tuviere; su RUT, o la indicación de tratarse de una empresa extranjera sin RUT; descripción del giro o actividades que desarrolla; su domicilio; nombre de su representante legal; indicación de la categoría jurídica a que corresponda la persona jurídica y la conformación de su directorio, de tenerlo;
 3. Entidades sin personalidad jurídica: su nombre, RUT si lo tuviere, descripción de actividades, domicilio e individualización de representantes o dirigentes.

Artículo 16. Oportunidad. El Registro Público de Donativos deberá actualizarse tan pronto se disponga de la información requerida en el artículo anterior.

Registro de Lobistas y Gestores de Intereses Particulares.

Artículo 17. Incorporación al Registro. Las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que desempeñen actividades de lobby o de gestión de intereses particulares ante los sujetos pasivos serán incorporadas en el Registro de Lobistas y de Gestores de Intereses Particulares del Tribunal Constitucional. Tal incorporación podrá ser voluntaria o automática, y el Registro estará disponible y actualizado mensualmente en el sitio web del Tribunal.

Artículo 18. Incorporación voluntaria. Las personas que deseen desempeñar actividades de lobby o de gestión de intereses particulares ante los sujetos pasivos podrán solicitar su inscripción en el registro aludido ante el Secretario del Tribunal.

El pleno del Tribunal aprobará un formulario que estará a disposición de los interesados en el sitio web institucional. El formulario incluirá:

a) La individualización de la persona que desee desempeñar actividades de lobby o de gestión de intereses particulares, mediante la indicación de su nombre completo y número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no cuenten con cédula chilena;

b) Indicación de si actúa por su cuenta o en representación de otro, debiendo constar en este último caso la individualización de la persona, organización o entidad a que representa, mediante los siguientes datos:

1. Personas naturales: nombre completo, domicilio y número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no cuenten con cédula chilena;

2. Personas jurídicas: razón social y nombre de fantasía, si lo tuviere; su RUT, o la indicación de tratarse de una empresa extranjera sin RUT; descripción del giro o actividades que desarrolla; su domicilio y nombre de su representante legal;

3. Entidades sin personalidad jurídica: su nombre, RUT si lo tuviere, descripción de actividades, domicilio e individualización de representantes o dirigentes;

c) La indicación de si recibe o no una remuneración u otro beneficio pecuniario por las gestiones que realiza.

Artículo 19. Incorporación automática. Los lobistas o gestores de intereses que hayan sostenido reuniones con los sujetos pasivos, cuya realización conste en el Registro de Agenda Pública, serán incorporados automáticamente en el Registro de Lobistas y Gestores de Intereses Particulares.

Artículo 20. Actualización de antecedentes. La inscripción en el Registro no está sujeta a caducidad, pero la persona inscrita estará obligada a actualizar sus antecedentes cada vez que ocurra un hecho relevante que los modifique.

Sin perjuicio de ello, el Oficial Primero podrá adoptar de oficio las medidas necesarias para tal actualización y acordará la eliminación del Registro cuando conste el fallecimiento de la persona natural o la cancelación, disolución o término, por cualquier motivo, de la persona jurídica inscrita.

TITULO II

De los Registros públicos de Agenda, Viajes y Donativos con fines de Transparencia.

Artículo 21. *Ámbito de aplicación.* Este Título rige para los Ministros, Suplentes de Ministro, Secretario y Relatores del Tribunal Constitucional.

Artículo 22. Créanse los Registros Públicos de Agenda, Viajes y Donativos, en las condiciones y con los requisitos que se establecen en las disposiciones siguientes.

Estos Registros sólo incorporarán información relativa al ejercicio de las funciones de cada uno de los sujetos obligados, con exclusión de información relacionada con la vida privada.

Artículo 23. Los referidos Registros serán públicos y se encontrarán disponibles, para su consulta directa, en el sitio web del Tribunal Constitucional.

La publicación y actualización de los mismos se hará en la oportunidad que en cada caso se indica.

Registro de Agenda Pública.

Artículo 24. *Contenido.* El Registro de Agenda Pública contendrá la siguiente información:

a) En relación a las actividades del Tribunal, su asistencia a las sesiones de pleno y sala, y a las reuniones de comités y comisiones a que pertenezcan;

b) En relación a las actividades académicas, la dictación de clases, la participación en seminarios, coloquios, congresos y toda otra actividad de índole académica, en la que tome parte en razón de su cargo, debiendo constar el nombre de la respectiva actividad y la institución que la organiza;

c) Asistencia a actividades o eventos sociales o protocolares, a los cuales hayan sido invitados en razón de su cargo;

d) La ausencia en días hábiles debido a licencias médicas, permisos administrativos, comisiones de servicio, cometidos funcionarios, feriados legales o por cualquier otro motivo.

Artículo 25. *Oportunidad.* El Registro de Agenda Pública se actualizará semanalmente. Se encontrará disponible para su consulta a partir del día viernes inmediatamente anterior al inicio de la semana de que se trata.

Tratándose de sesiones, actividades o reuniones que se hayan llevado a cabo fuera de la programación publicada, por no haber estado agendadas cuando se efectuó la misma, la información respectiva deberá incorporarse inmediatamente después de realizada la sesión, actividad o reunión, con indicación, además, de su carácter de no programada.

Registro de Viajes.

Artículo 26. *Registro consolidado de viajes.* El Secretario del Tribunal llevará un registro consolidado de viajes, respecto de los sujetos indicados en el artículo 21.

Se entiende por viaje, para estos efectos, el desplazamiento desde la sede física del Tribunal Constitucional, a cualquier lugar situado fuera del radio urbano en que éste funciona o al exterior del territorio nacional, en su caso, con motivo del ejercicio de sus funciones, sea que suponga o no una comisión de servicio susceptible de viático.

Artículo 27. Contenido. En este Registro se incorporará la siguiente información respecto de cada viaje:

- a) Su destino;
- b) Su objeto;
- c) Su fecha de inicio y término;
- d) Su costo total, consignado en moneda nacional;
- e) La persona, organización o entidad que lo financió;
- f) El millaje u otro beneficio semejante otorgado por las aerolíneas, cuando el pasaje haya sido financiado con recursos públicos. En este caso, dichos beneficios no podrán ser utilizados en actividades o viajes personales;
- g) Toda otra información adicional que se estime conveniente.

Artículo 28. El sujeto que viaja tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Proporcionar al Secretario del Tribunal toda la información de que disponga, con el objeto de incorporarla en el Registro aludido en el artículo precedente;
- b) Incluir en su Registro de Agenda Pública la fecha de inicio y término del viaje, con referencia expresa a su destino y objeto;
- c) Tratándose de comisiones de servicio, deberá informar al pleno del resultado de su cometido, lo que incluirá la exposición sobre los asuntos tratados y la entrega de las presentaciones efectuadas, si las hubiere.

Artículo 29. Oportunidad. El Registro consolidado de Viajes deberá actualizarse tan pronto se disponga de la información requerida en el artículo 27.

Registros de Donativos.

Artículo 30. Donativos. Se entiende por donativo los obsequios que se reciban, sean oficiales, protocolares o aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, tales como libros, publicaciones periódicas, medallas, entre otros. Respecto de estos últimos no hay deber de registro cuando el conjunto de su valor estimado sea inferior a 1 UF, sin perjuicio del derecho de registrarlo voluntariamente.

Registro individual de donativos.

Artículo 31. Registro individual de donativos. Los sujetos indicados en el artículo 21 llevarán un registro de donativos. En el mismo se incorporará la siguiente información:

- a) La singularización del donativo recibido, con mención de la clase o categoría a que pertenece;
- b) La fecha, lugar y ocasión de su recepción;
- c) La persona, organización o entidad que hizo tradición del donativo;
- d) Toda otra información adicional que los sujetos indicados estimen conveniente.

Artículo 32. No se recibirán donativos de las partes y de terceros vinculados a asuntos que se encuentren en actual

conocimiento del Tribunal, con excepción de libros y publicaciones periódicas que se difundan ampliamente.

Artículo 33. *Oportunidad.* El Registro individual de donativos deberá actualizarse tan pronto se disponga de la información requerida.

Registro general de donativos.

Artículo 34. El Secretario del Tribunal llevará un registro respecto de las donaciones que se hagan al Tribunal Constitucional. En éste se incorporará la información señalada en el artículo 31.

Dicho Registro contemplará una sección específica para la Biblioteca del Tribunal, en la que constarán también las publicaciones que se reciban por concepto de canje o convenios.

Título III Imparcialidad e independencia.

Artículo 35. Como titular de la jurisdicción constitucional, este Tribunal respeta los principios de imparcialidad e independencia, que legitiman su ejercicio y que son un componente esencial del debido proceso.

Los Ministros y Suplentes de Ministro deben abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente a terceros su juicio respecto de los asuntos que según la Constitución son llamados a fallar.

Deben igualmente abstenerse de dar oído a toda alegación que las partes, o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles fuera del tribunal.

Artículo 36. El Secretario del Tribunal y los Relatores, atendida su función, podrán reunirse con los abogados de las partes, en lo que resulte estrictamente necesario para la correcta sustanciación del proceso.

Deberá dejarse constancia de estas reuniones en el Registro de Agenda Pública respectivo y, en este caso, sólo se incorporará la individualización del abogado, la parte a la que representa y la singularización del proceso al que se refiere la reunión.

Título IV Terceros ajenos al litigio.

Artículo 37. *Terceros ajenos al litigio.* Para los efectos de este Título, se entiende por tales a las personas naturales o jurídicas, agrupaciones o entidades, que tengan algún interés vinculado con la resolución del proceso, que no sean partes directas o indirectas en él ni tampoco detenten la calidad de órganos constitucionales interesados. Así, se consideran terceros, entre otros, los organismos públicos, las universidades, los centros de estudios, los académicos, las organizaciones no gubernamentales, fundaciones, juntas de vecinos y otras entidades análogas.

Artículo 38. *Principios que rigen la intervención de los terceros.* Los terceros ajenos al litigio deben proceder en

términos respetuosos, tanto respecto del Tribunal y sus miembros como respecto de las partes y otros intervinientes. Además deben velar por que su comportamiento no afecte o ponga en peligro la imparcialidad del Tribunal, ni interfiera con la independencia del mismo.

Su intervención no les otorgará la calidad de parte, pero les conferirá las posibilidades concretas de actuación en el proceso que en cada caso determine el Tribunal.

Artículo 39. *Formas de intervención.* Los terceros ajenos al litigio podrán intervenir en el proceso a través de, entre otros, los siguientes mecanismos:

a) Audiencia pública. El Tribunal decretará audiencia pública en aquellos casos en que, conforme al artículo 37 de su Ley Orgánica, lo estime necesario para una mejor resolución del asunto. Procederá fijar audiencia pública, especialmente, en los casos del artículo 93, N°s 7° y 16°, de la Constitución Política de la República.

Para poder participar de la audiencia pública aquellos terceros interesados en hacerlo deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Tribunal en la resolución que fije la audiencia respectiva;

b) Presentación escrita. Se considerará como tal cualquier escrito que, formulado en términos respetuosos, se entregue en la Secretaría del Tribunal, asociado a un proceso que se encuentre en actual tramitación. Dicho escrito deberá contener:

1. Los datos que permitan individualizar adecuadamente al tercero que lo presenta;
2. Una mención al interés público o privado que promueve;
3. Guardar, en lo posible, las formas de un escrito judicial;
4. Singularizar el proceso pendiente en que se presenta, según su Rol.

A esta presentación podrán acompañarse informes en derecho, documentos y antecedentes relacionados con la materia de que trata el escrito y el objeto del litigio.

Artículo 40. *Registro de terceros ajenos al litigio.* El Tribunal establecerá un registro público, disponible para consulta en su sitio web, que dé cuenta de intervenciones de terceros ajenos al litigio y sus presentaciones.

Las presentaciones a que se hace referencia en los artículos precedentes serán incorporadas al expediente de la causa respectiva, pudiendo el Tribunal, si lo juzga necesario, abrir un cuaderno especial para tales efectos.

Artículo 41. Fuera de los mecanismos descritos en este Título, y de aquellos establecidos por el Tribunal en cada caso, no se admitirán otras formas de intervención o representación de intereses públicos o privados ante los Ministros y Suplentes de Ministro.

Título V Publicidad.

Artículo 42. El Tribunal Constitucional maximizará la publicidad y difusión de toda información relativa al ejercicio de sus funciones que, conforme al artículo 4° de su Ley Orgánica y a la Ley N° 20.285, revista el carácter de pública, con la finalidad de que esta información sea más accesible e inteligible para la ciudadanía.

Artículo 43. El Tribunal adoptará todas las medidas que considere idóneas para la publicidad y divulgación de la información descrita en el artículo anterior, especialmente las siguientes:

- a) Transmitirá y difundirá digitalmente las vistas de causa, sea de manera instantánea o diferida, en audio y/o video, según lo permitan los recursos informáticos disponibles;
- b) Participará en redes sociales, con el objeto de facilitar el acceso a la información;
- c) Incorporará en su sitio web un resumen de las sentencias que se dictan, para facilitar su comprensión;
- d) Habilitará en su sitio web un apartado de sugerencias para recibir ideas sobre cómo mejorar el acceso a la información.

Artículo 44. *Deber de reserva.* Con anterioridad a la publicación de sentencias, actas o acuerdos, los Ministros, Suplentes de Ministro, Secretario y Relatores deben abstenerse de difundir toda información relativa a las decisiones adoptadas, salvo que el Pleno emita un comunicado en relación a las mismas, caso en el cual sólo podrán referirse a la información contenida en tal declaración.

Título VI **Régimen sancionatorio.**

Artículo 45. El Tribunal, conforme al artículo 27 de su Ley Orgánica, podrá sancionar a los terceros y sus abogados que al intervenir conforme al Título IV del presente Auto Acordado, incurran en las conductas descritas en los artículos 542, 543 y 546 del Código Orgánico de Tribunales, empleando especialmente alguno de los medios siguientes:

- a) Amonestación privada;
- b) Censura por escrito.

Artículo final. La entrada en vigencia del presente auto acordado se producirá con su publicación en la página web del Tribunal Constitucional.

Comuníquese por medio de un aviso en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y en la página web institucional.

Carlos Carmona Santander
Presidente

Hernán Vodanovic Schnake

Francisco Fernández Fredes

Iván Aróstica Maldonado

Gonzalo García Pino

Domingo Hernández Emparanza

Juan José Romero Guzmán

María Luisa Brahm Barril

Marta de la Fuente Olguín
Secretaria